



Juzgado Segundo Promiscuo de Familia de Vélez.-

Informando que la señora apoderada presentó la subsanación de la demanda dentro del término otorgado para ello. El suscrito entabló conversación con el apoderado de la parte actora para establecer con precisión cual es el correo electrónico que tiene registrado ante el –Sirna- obteniéndose como respuesta que la solicitud de cambio ya está radicada y está pendiente por resolver y se está cambiando por la dirección electrónica abogadoandersonardilamedina@gmail.com. Al Despacho de la Señora Juez para lo procedente.

Vélez, 11 de noviembre de 2021.

JHONN JAIRO ARIZA PARDO

Secretario.-

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA

Vélez, once (11) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

Exp. 68861-3184-002-2021-00085-00

Acorde con el informe del señor secretario que antecede, procede esta Judicatura a examinar si el mandatario judicial corrigió los yerros enunciados mediante autos adiado doce (12) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

Ahora bien, se avizora que el togado allega unos documentos digitalizados como pruebas documentales los cuales vienen ilegibles y cercenados que impiden la lectura continúa y sin equívocos del texto íntegro de las pruebas que presenten hacer valer y que son anexos que se requieren para la admisibilidad del libelo introductorio.

Igualmente, se observa que el profesional del derecho teniendo conocimiento sobre el auto inadmisorio de la demanda emitido por este Estrado Judicial, allegó el poder otorgado por su representado dirigido ante los Juzgados Promiscuo Municipales de Barbosa (Reparto), y a la par incumplimiento el artículo 5, inciso 2 del Decreto Legislativo 806 de 2020, toda vez que en la parte inferior del mandato se avizora unas direcciones electrónicas distintas a la que suministró vía telefónica el abogado.



Juzgado Segundo Promiscuo de Familia de Vélez.-

En este orden de ideas, esta Judicatura no le quedará otro camino procesal que rechazar la demanda ante la falta de subsanación por parte del profesional del derecho, conforme a lo establecido en el artículo 90 del C.G.P.

Por lo expuesto,

RESUELVE:

Primero: Rechazar la demanda propuesta por el señor RODOLFO ANDRÉS ÁNGULO CÁCERES, por conducto de apoderado judicial, acorde con lo argüido en precedencia.

Segundo: En firme este proveído procédase al archivo del proceso.

NOTIFÍQUESE

La Juez,

MARITZA OFELIA GARZÓN ORDUÑA